

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-913/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**COLABORÓ:** CELESTE CANO  
RAMÍREZ Y FRANCISCO JAVIER NERI  
ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, por conducto de Santiago Jesús Melquiades Contreras, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recurso de

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM.

## **SUP-REC-913/2018**

reconsideración a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa<sup>2</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-194/2018.

Mediante la referida sentencia, la SRX confirmó el diverso fallo del Tribunal Estatal Electoral de Chiapas<sup>3</sup> por el que, a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla encabezada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>.

**2. Turno.** Ese mismo diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la LGSMIME<sup>5</sup>.

**3. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso, el PRI presentó escrito de tercero interesado ante la SRX.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>2</sup> En adelante, SRX.

<sup>3</sup> En lo sucesivo TECH.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>5</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM<sup>6</sup>; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF<sup>7</sup>, así como 4 y 64 de la LGSMIME.

Lo anterior debido a que se controvierte una sentencia de fondo emitida por la SRX en un juicio de revisión constitucional electoral, a través del recurso de reconsideración que es del conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.

## **2. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, conforme al expediente y lo manifestado por el recurrente, consisten medularmente en los siguientes:

### **2.1. Jornada electoral**

El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Tecpatán.

### **2.2. Sesión de cómputo municipal y declaración de validez**

El posterior cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán del IEPC realizo el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, conforme al cual se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL
----------------

---

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-913/2018

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	21	Veintiuno
 Partido Revolucionario Institucional	3,409	Tres mil cuatrocientos nueve
 Partido de la Revolución Democrática	12	Doce
 Partido del Trabajo	599	Quinientos noventa y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	3,133	Tres mil ciento treinta y tres
 Movimiento Ciudadano	19	Diecinueve
 Partido Nueva Alianza	21	Veintiuno
 Partido Chiapas Unido	2,874	Dos mil ochocientos setenta y cuatro
 MORENA	646	Seiscientos cuarenta y seis
 Encuentro Social	85	Ochenta y cinco
 Partido Mover a Chiapas	28	Veintiocho
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	627	Seiscientos veintisiete
<b>Votación total</b>	<b>11,476</b>	<b>Once mil cuatrocientos setenta y seis</b>

En consecuencia, el Consejo Municipal aludido declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el PRI.

## **2.3. Medios de impugnación locales**

### **2.3.1. Promoción**

Inconformes con los resultados del cómputo municipal antes indicado, el nueve de julio siguiente, los institutos políticos, PVEM, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, así como el Partido del Trabajo promovieron sendos juicios de nulidad electoral ante el tribunal local.

Medios de impugnación que se registraron con las claves TEECH/JNE-M/108/2018 y TEECH/JNE-M/109/2018.

### **2.3.2. Sentencia**

El tres de agosto siguiente, el mencionado órgano jurisdiccional emitió resolución en el que confirmó el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

## **2.4. Juicio de revisión constitucional electoral**

### **2.4.1. Promoción**

El siete de agosto del año en curso, el PVEM promovió el medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal local antes referida.

### **2.4.2. Sentencia impugnada**

El dieciséis de agosto siguiente, la SRX confirmó la diversa emitida por el TECH.

## **3. Improcedencia**

### **3.1. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad de leyes o

## SUP-REC-913/2018

normas electoral, ni se realizó o dejó de hacerse la interpretación directa de la Constitución Federal, ni se actualiza alguna otra de causa de procedencia que este órgano jurisdiccional ha establecido mediante jurisprudencia.

Por tanto, el medio de impugnación lo que debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

En términos del artículo 61, apartado 1, de la LGSMIME<sup>8</sup>, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual.

Por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales referidas en el inciso a) del precepto invocado; y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional el inciso b) del propio precepto legal, en la medida que la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

---

<sup>8</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la LGSMIME o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad de normas electorales, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la LGSMIME, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

## SUP-REC-913/2018

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>9</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una

---

<sup>9</sup> Véanse las jurisprudencias:

- 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
- 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.
- 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
- 12/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.
- 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

interpretación que pudiera limitar su alcance.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Lo anterior, porque las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

### **3.3. Análisis de caso**

A fin de justificar la procedencia del medio de impugnación que interpone, el PVEM aduce que se actualiza el supuesto de la jurisprudencia RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, ya que, desde su perspectiva:

- La SRX consideró inoperante el agravio relativo a que el tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al no pronunciarse respecto de la petición de desahogar la pericial e inspección judicial respecto:
  - Número de boletas anuladas.
  - Diferencia de tintas utilizadas en los votos anulados.
  - Diferencia entre los votos nulos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y los que fueron resultado de la inspección judicial.
- La SRX omitió el análisis profundo de los aspectos relevantes que le hizo valer:
  - Los votos nulos fueron resultado de marcar más de dos opciones, no obstante que tales marcas se hicieron con tinta y rasgos diferentes.
  - Su representante firmó bajo protesta las actas de las urnas que se contaron, por faltar boletas y la inconsistencia de dos tintas en los

## SUP-REC-913/2018

votos nulos.

- Por ello, se solicitó la inspección judicial para dar certeza a la forma en la cual se expresó la voluntad de los votantes.
- Dado el estrecho margen entre el primer y segundo lugar de la elección (276 votos equivalentes al 2.4% de la votación), se debió valorar con mayor análisis la petición y ordenar el desahogo de las pruebas señalados.
- Al no haberse atendido su solicitud, se le dejó en estado de indefensión al impedirle cumplir con su carga probatoria.
- En su momento, aportó una boleta marcada con crayones diferentes, respecto de la cual no hubo pronunciamiento alguno a pesar de que era un indicio que acreditaba sus afirmaciones.
- La SRX determinó que, a pesar de que el tribunal local dejó de analizar el planteamiento relativo a la inspección judicial, determinó que para su desahogo era necesario abrir los paquetes electorales, sin contemplarse como causa para ello la supuesta coincidencia en las marcas de los votos declarados nulos.
- La SRX también argumentó que, si bien la inspección judicial es una prueba admisible en la normativa federal y local, sólo se efectuará cuando se estime determinante para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.
- Con tal interpretación y pronunciamiento, la SRX prejuzgó hechos que desconoce al dar por sentado la improcedencia de la prueba, violentando el principio al debido proceso.
- El derecho a probar es de naturaleza constitucional, por lo que no se pueden invocar formalismos para desestimar un medio de convicción que impida conocer el resultado de su desahogo.

No obstante, tales alegaciones, de la sentencia impugnada se evidencia que las consideraciones que la sustentan no se encuentran en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración indicados.

Lo anterior, porque la SRX en la sentencia controvertida determinó confirmar la sentencia al considerar inoperantes los agravios que le fueron expuestos por el entonces partido actor, conforme con lo siguiente:

- De acuerdo con la LGSMIME, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que era improcedente la suplencia de la queja deficiente.
  - Por tanto, los motivos de disenso deben estar encaminados todas y cada una de las consideraciones de la autoridad responsable al emitir el acto reclamado.
- Pretensión y causa de pedir
  - La pretensión del actor era que se revocara la sentencia entonces reclamada y se decretara la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tecpatán, al haberse suscitado irregularidades graves que vulneraron los principios rectores de la materia electoral.
  - Como sustento, el promovente adujo la vulneración al principio de exhaustividad al no haberse pronunciado respecto de la petición de desahogo de las pruebas pericial e inspección judicial, respecto la diferencia:
    - De tintas utilizadas en los votos nulos.
    - Entre votos nulos referidos en las actas de escrutinio y cómputo, y votos nulos resultantes de la inspección judicial.
  - El actor narró tres circunstancias que advertían la viabilidad de la nulidad de la elección:
    - La calificación de votos nulos fue consecuencia de que se marcaron más de dos opciones, pero una de esas marcas era con tinta y rasgos distintos.
    - En la sesión de cómputo firmó bajo protesta las actas de las urnas que se contaron, ante la falta de boletas e inconsistencias de dos tintas en los votos nulos.
    - Se solicitó la inspección judicial y pericial para dar certeza a la forma cómo se expresó la voluntad de los votantes.
- La SRX declaró inoperante por novedoso el agravio relativo a que el tribunal local no desahogó la prueba pericial; esto, porque de la lectura integral del escrito de demanda presentado ante éste, no se desprendía que el recurrente hubiese solicitado el desahogo de dicha probanza.
- En el mismo sentido calificó el agravio relativo a la falta de exhaustividad del tribunal local respecto de la falta de pronunciamiento a la solicitud de desahogar la prueba de inspección judicial, porque:
  - Si bien, el tribunal local no analizó la solicitud de desahogo de la inspección judicial, ésta no resultaba viable ante la propia SRX en los

## SUP-REC-913/2018

términos pretendidos por el justiciable.

- Ello porque para ordenar la práctica de la aludida inspección judicial era necesario la apertura de paquetes electorales; y, conforme con la normativa electoral local, la “supuesta coincidencia en las marcas de las boletas electorales declaradas nulas”, no constituye un presupuesto legal para tal apertura, por ende, el medio de convicción no resultaba idóneo.
- Incluso, en el apartado 2 del invocado artículo 392 de tal normativa, se establece que no sería motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y llevar a cabo recuentos parciales de la votación, cuando algún representante de partido político, coalición o candidato independiente, manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos, sin sustento en elementos adicionales como escritos de incidentes u otros, que generen convicción.
- Por ende, la petición del partido recurrente de que se desahogaran las pruebas y se tuvieran a la vista los votos nulos, al hacerla depender de que la votación que se anuló es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, sin aportar prueba idónea que corrobore ese hecho, era inviable.
- Si bien, a nivel local y federal, está contemplado que se pueden realizar inspecciones judiciales, ello se efectuaría cuando se estimase determinante, para que, con su perfeccionamiento, se pudiera modificar, revocar o anular el acto impugnado, lo que en la especie no acontecía.
- Ello en atención a que dicha probanza, al constituir una diligencia para mejor proveer, su desahogo es discrecional y potestativo para el juzgador.
- El actor omitió precisar mayores elementos de tiempo, modo y lugar que sustenten su petición; por tanto, “lo que realmente pretende es que esta Sala Regional lleve a cabo una actuación a fin de investigar si los votos nulos estaban marcados como lo señala el justiciable”.
- Además, el tribunal local, al resolver el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, declaró improcedente la pretensión de recuento total de la votación por lo siguiente:
  - La diferencia entre el primero y segundo lugar correspondía a 2.4%, mayor al 1% que se exige para realizar el recuento total.
  - En entonces actor no aportó elementos que generaran convicción

de que en la jornada electoral se hubiera realizado de forma dolosa o errónea el cómputo de la votación.

- El hecho de que exista una diferencia de 276 votos entre el primero y segundo lugar, de manera alguna, implicaba una inconsistencia.
- Los resultados fueron computados tanto en el conteo de casillas como en los realizados por el Consejo Municipal.
- Estos últimos argumentos no fueron controvertidos por el entonces actor.

Por su parte, como motivos de agravio, el recurrente reproduce lo manifestado como argumentos para justificar la procedencia del recurso y agrega:

- La SRX vulneró el principio de congruencia al desvirtuar y variar la pretensión principal del partido actor consistente en la nulidad de la elección por violaciones sustanciales y generalizadas, relacionadas con los votos declarados nulos, que se planteó desde el inicio de la cadena impugnativa.
- Ello, porque resolvió tal pretensión como una solicitud de recuento total de la elección.

Como se ve la litis relacionada con la impugnación del recurrente no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la SRX, como se ha explicado, solo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos interpretativos y probatorios; además, de que el recurrente omite controvertir las consideraciones que dan sustento a la sentencia reclamada.

Tal criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver un asunto de similares características, relativo al recurso de reconsideración, SUP-REC-1253/2017, el cual también se planteó la procedencia de la inspección ocular para verificar las boletas electorales contenidas en los paquetes

## **SUP-REC-913/2018**

electorales para efectos de poder determinar su validez o nulidad, así como una supuesta violación al derecho a probar.

De esta forma, si bien el recurrente aduce que, esta Sala Superior al admitir de manera excepcional los recursos de reconsideración SUP-REC-254/2015 y acumulados, tomo en consideración una violación grave y evidente a la certeza electoral, tal precedente no es aplicable al presente caso.

Lo anterior, porque tales recursos se interpusieron para controvertir sendas sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, mediante las cuales resolvió, según el caso, desechar de plano la demanda o sobreseer en los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección de diputados federales por ambos principios en diversos distritos electorales del Estado de México.

En la correspondiente sentencia, se determinó que era procedente el estudio de fondo del asunto al cuestionarse la constitucionalidad del precepto que establece como requisito de específico de procedibilidad que se impugne una sentencia de fondo de las salas regionales, así como que, respecto del desechamiento o sobreseimiento impugnado, se alegaba una violación grave y evidente a los derechos fundamentales de los entonces recurrentes por parte de la Sala responsable.

Como se adelantó, tal precedente no es aplicable al caso, ya que en aquel se impugnó una sentencia emitida por una Sala Regional relacionada con las elecciones federales de su competencia, y respecto de la cual el requisito específico de procedencia es distinto, al exigido cuando se impugnan sentencias emitidas en relación con elecciones locales, como es el caso; por lo que, tal precedente no es aplicable al caso.

Además, a diferencia del presente asunto, en aquellos recursos se cuestionó la constitucionalidad del requisito específico de procedibilidad y

lo que justificó el correspondiente estudio de fondo, situación que no se hace valer en el presente caso.

Por el contrario, como se ha señalado, el presente asunto se refiere a cuestiones de mera legalidad, así como la falta de la SRX de atender la petición de desahogar pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Temas que no actualizan ninguno de los supuestos legales y jurisprudenciales del recurso de reconsideración, al impugnarse una sentencia emitida en un medio de impugnación distinto a un juicio de inconformidad.

De ahí que, como se adelantó, el recurrente pretende generar de manera artificiosa la procedencia del presente recursos de reconsideración, alegando la existencia de irregularidades graves que no fueron atendidas por la SRX, cuando lo cierto es que, no se configura tal presupuesto.

#### **4. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a), y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la LGSMIME, ni alguna que, a través de jurisprudencia, esta Sala Superior ha establecido, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General, el **desechamiento de plano del recurso**.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-913/2018**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**